Reglamento de Guías de Turistas, Guías Choferes y Similares. Nº 1871
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1871

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana Nº 541, del 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE GUIAS DE TURISTAS, GUIAS CHOFERES Y SIMILARES

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, otorga competencia a la Dirección Nacional de Turismo para autorizar el funcionamiento y los servicios de los guías, crear o autorizar escuelas y centros de capacitación y adiestramiento para ellos, autorizar las tarifas de los servicios destinados a los turistas e imponer las sanciones por violación a las leyes y al presente Reglamento;

CONSIDERANDO que conforme a los artículos 22 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo, los guías de turistas deberán ser registrados en el Departamento, luego de cumplir los requisitos que están establecidos en los mismos;

CONSIDERANDO que es imprescindible reglamentar la actuación de dichos prestadores de servicios turísticos.

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

Art. 1.—A los fines del presente Reglamento, guía de turistas es la persona física que, debidamente autorizada por el

Organismo Oficial de Turismo, ofrece sus servicios de información ilustrada, conducción y acompañamiento de turistas, mediante una tarifa ajustada por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 2.—Requisito esencial para ser guia de turistas es ser dominicano y únicamente se harán excepciones autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, cuando cualquier persona extranjera residente en el país, hable dos o más idiomas, posea conocimientos necesarios, observe una conducta honorable, y se sujete a lo consignado en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Turismo.

Art. 3.—Las personas autorizadas para ejercer esa actividad deberán tener conocimiento sobre museos, monumentos, zonas arqueológicas, ciudades, regiones o rutas.

Art. 4.—Los guías adscritos a museos, monumentos, zonas o ciudades, sólo ejercerán sus funciones en los lugares señalados en la autorización que extienda la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 5.—Los guías de zonas o regiones podrán acompañar a los viajeros a través del territorio nacional y visitar museos, monumentos, zonas arqueológicas o ciudades; solicitarán asesoramiento de funcionarios especializados de la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 6.—Para la cabal aplicación de este Reglamento, los guías de turistas se clasifican en:

a) "Guía Local", cuando posea conocimientos especiales sobre temas culturales y de atracción turística de determinados lugares, para mostrar y conducir a los turistas en ciudades, zonas, museos y monumentos;

b) "Guía General", cuando posea amplios conocimientos del país y de las rutas, polos o circuitos establecidos y conduzcan a los turistas por las regiones del territorio nacional;

c) "Guía Especializado", para cuando además de los conocimientos básicos del turismo, tenga conocimientos sobre flora, fauna o mineralogía, y experiencia en conducir a los turistas por regiones de recursos o bellezas naturales, o con el objeto de practicar la pesca, la cinegética, el buceo, el alpinismo u otras especialidades.

Art. 7.—Se entiende por guía-chofer el que además de la autorización correspondiente, otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, cuente con licencia de conducir vehículo de motor dedicado especialmente al servicio de turismo.

Art. 8.—Los recepcionistas, transportadores, informadores o ayudantes en el traslado de equipajes y bultos, empleados por personas físicas o morales, no podrán realizar funciones de guías. Sus actividades y las de cualesquiera otras personas que desempeñen labores semejantes, quedarán bajo la responsabilidad de los que hubieran contratado sus servicios, quienes deberán informar a la Dirección Nacional de Turismo sobre las labores que les encomienden, con el objeto de que se lleve el control correspondiente.

Art. 9.—La autorización que otorgue la Dirección Nacional de Turismo para ejercer la función de guía, y de guía-chofer, tendrá validez por un año, al cabo del cual podrá ser refrendada por la propia Dirección Nacional de Turismo. Cuando un guía omita solicitar el refrendo de la credencial durante un período, deberá presentar solicitud de reexpedición por escrito y asistir a los cursillos de actualización de conocimientos de la Escuela Oficial de Turismo, la cual ofrece cursillos y seminarios especiales.

Art. 10.—Los guías de las distintas clases, categorías y especialidades, cobrarán por los servicios que presten solamente las retribuciones que se consignan en las tarifas autorizadas por la Dirección Nacional de Turismo, y en cuanto a lo que se refiere al servicio de transporte las que fijen las autoridades competentes; en el concepto de que tratándose de servicios públicos que se presten, las tarifas de transporte deberán ser

aprobadas, luego de estudio por las autoridades competentes del ramo.

CAPITULO II

DE LA FORMACION DE ESCUELAS Y CENTROS DE CAPACITACION

Art. 11.—La Dirección Nacional de Turismo, en coordinación con instituciones educativas oficiales promoverá la formación de escuelas y centros de capacitación, a fin de proporcionar a los guías de turistas los conocimientos que su labor requiere. Tales escuelas tendrán carácter oficial para los efectos de este Reglamento.

Art. 12.—Las escuelas de turismo impartirán, cuando lo crean conveniente, cursillos de actualización de conocimientos para los guías en ejercicio.

Art. 13.—Al finalizar los cursos, los alumnos de las escuelas señaladas en el Art. 11 del presente Reglamento se sujetarán a exámenes escritos y orales. La prueba oral consistirá con la exposición de un tema elegido al azar, en el idioma extranjero que posea el sustentante.

Art. 14.—La Dirección Nacional de Turismo podrá autorizar periódicamente a las escuelas citadas la celebración de exámenes a título de suficiencia sobre las materias básicas.

Art. 15.—Para los fines exclusivos del presente ordenamiento, la Dirección Nacional de Turismo podrá conceder autorización a las instituciones privadas para que establezcan escuelas de guías de turismo, cuando lo estime conveniente y llenen los requisitos siguientes:

1) Presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Turismo, acreditando su legal existencia, acompañada de:

a) Relación de personal docente;

b) Lista de materias que se pretendan impartir;

c) Horario y duración de los cursos;

d) Informe de cuotas de inscripción.

2) Manifestar los elementos económicos con que cuenta para la instalación de la escuela.

3) Tener un local adecuado para la enseñanza y contar con una biblioteca especializada en materia de turismo.

CAPITULO III

DE LA AUTORIZACION

Art. 16.—La Dirección Nacional de Turismo, al autorizar a una persona como guía de turistas le extenderá:

a) La credencial correspondiente; y

b) Tarjeta que señale la vigencia de la autorización.

Art. 17.—La Dirección Nacional de Turismo podrá señalar discrecionalmente el número de guías de turistas.

Art. 18.—Durante el desempeño de sus labores, los guías deberán portar sobre el pectoral izquierdo el emblema de la Dirección Nacional de Turismo, con su nombre y número de registro.

Art. 19.—Los guías de turistas autorizados, portando credencial y emblema, podrán entrar en museos, monumentos o sitios turísticos en el desempeño de sus labores.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS

Art. 20.—Los prestadores de servicios turísticos sólo podrán contratar para desempeñar funciones de guías a quienes estén debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 21.—Las infracciones de este Reglamento serán castigadas de conformidad con los Arts. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo Nº 541.

TRANSITORIO

PRIMERO: Las personas que al entrar en vigor este Reglamento se encuentren autorizadas para desempeñar el trabajo de guía de turistas y tengan su credencial vigente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Turismo Nº 541, serán respetadas en sus derechos adquiridos.

SEGUNDO: Las solicitudes para la participación de cursos de preparación de guías de turismo pueden obtenerse en la Dirección Nacional de Turismo.

TERCERO: Los guías de turismo recibirán diplomas laudatorios por su servicio y honradez para con los turistas, por la Dirección Nacional de Turismo, a base de un expediente personal que se llevará en dichas oficinas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1872, que concede incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1872

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;